

USO OFICIAL

Bahía Blanca, **15** de enero de 2025.

VISTO: Este expediente n^{ro}. **FBB 15/2025/CA1**, caratulado: **“Curzio, Juan Carlos s/Hábeas Corpus”**, venido del Juzgado Federal nro. **2** de esta sede y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) El 15/1/2025 la Jueza de grado rechazó in limine la acción de hábeas corpus interpuesta por Vanesa Lorena Curzio en favor de su padre Juan Carlos Curzio, por no encuadrar el planteo en los supuestos previstos por el art. 3 y 4 de la ley 23.098 y, en consecuencia, remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098.

Asimismo, ordenó remitir la presentación y documentación acompañada al Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, en el marco del expte. n^{ro}. **FBB 015000165/2013/TO01/3** caratulado **“García, Luis Jesús y otros Imputado: Curzio, Juan Carlos y otro s/Legajo de salud”**, a los fines que estime corresponder (fs. 17/20).

2do.) Elevadas las actuaciones ante esta Alzada, se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal ante esta alzada, quien dictaminó en favor de confirmar la desestimación de la acción (art. 10, ley 23098; fs. 23/24).

3ro.) 1. Conforme se desprende del *sub examine*, se inician las presentes actuaciones en virtud de la interposición de un hábeas corpus correctivo, presentado por la Sra. Vanesa Lorena Curzio en representación de su padre Juan Carlos Curzio, el día 27/12/2024, mediante correo electrónico, ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

En el marco de su presentación, la Sra. Curzio denunció una situación de agravamiento arbitrario en las condiciones de la

detención domiciliaria que se encuentra cursando su padre Juan Carlos Curzio, ocasionada por la denegatoria arbitraria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, del permiso para realizar la actividad terapéutica ordenada por los médicos tratantes de la severa patología de corazón que padece su progenitor, ante el alto e inminente peligro que corre su vida a causa de dicha afección cardiovascular.

Indicó que su padre tiene 80 años, cuenta con antecedentes de EPOC, y que sufrió un infarto agudo de miocardio el día 7/12/2024, por lo que fue intervenido con una angioplastia con stent, razón por la cual necesita controles médicos continuos, habiendo tenido que concurrir de urgencia el día 26 de ese mismo mes y año al Hospital Regional Español de esta ciudad por un dolor torácico.

Señaló que para que su padre continúe con vida los médicos tratantes le han prescripto como parte fundamental del tratamiento, que realice una actividad aeróbica y de musculación diaria, durante treinta a sesenta minutos al día, al aire libre, dado el alto riesgo cardiovascular que lo afecta.

Asimismo, relató que el Defensor Oficial había realizado la petición correspondiente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal competente, pero al ser arbitraria e injustificadamente rechazado ese pedido, y ante la premura de las circunstancias, solicitaba que con carácter urgente se autorice la realización diaria de esos minutos de ejercicio físico al aire libre, de treinta a sesenta, permitiendo que su padre pueda hacer una caminata por la cuadra en la que vive en su compañía.

Por último, acompañó a su presentación una constancia de evaluación cardiología del 16/12/2023, un informe del servicio de cardiología del 11/12/2024 y un certificado médico del 26/12/2024.

USO OFICIAL

Posteriormente, el día 13/1/2024, la Sra. Vanesa Lorena Curzio reenvió la presentación de hábeas corpus correctivo efectuada el día 27/12/2024, mediante correo electrónico a la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, con fecha 14/1/2025 por disposición de la Sra. Jueza Angela E. Ledesma en ejercicio de la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal, se reenvió la petición de hábeas corpus al Juzgado Federal Nro. 2 de la ciudad de Bahía Blanca en turno en el domicilio del beneficiario Juan Carlos Curzio.

2. En el marco de la intervención del Juzgado Federal Nro. 2, su titular asumió la competencia atribuida, habilitó la feria judicial y ordenó certificar por Secretaría la causa en la cual se encuentra a disposición Juan Carlos Curzio, habiendo sido informado al respecto que Juan Carlos Curzio se encuentra condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, en el expediente n^{ro}. FBB 15000165/2013 a 10 años de prisión, sentencia que no se encuentra firme, toda vez que fue recurrida por la defensa ante la Cámara Federal de Casación Penal, que el nombrado es asistido por la Defensa Oficial, la cual se encuentra representada por los Dres. Gustavo Rodríguez y Cintia Bonavento en forma indistinta y que el domicilio en el cual está cumpliendo la detención domiciliaria está situado en calle San Lorenzo Nro. 1812 de esta ciudad (v. informe de actuaria de f. 6).

Asimismo, se solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca que tenga a bien remitir copia del escrito que habría interpuesto el Sr. Defensor Federal y la resolución del Tribunal, como así también, estado en el que se encuentra el planteo referido, constancias que fueron agregadas mediante DEO Nro. 17013381 (fs. 7/16).

En último término se cursaron notificaciones a la Fiscalía Federal Nro. 1 y a la Defensa Pública Oficial.

Finalmente, resolvió el rechazo de la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Juan Carlos Curzio, remitiendo los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098 (fs. 17/20).

4to.) En función de lo que se desprende de la redacción de los arts. 3 y 8 de la ley 23.098, procederá el hábeas corpus frente a un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención proveniente de una autoridad nacional, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

Ello, toda vez que todas las personas privadas de la libertad – sea en cumplimiento de una pena o de una medida cautelar– se encuentran a disposición de un juez y sin perjuicio de ello, de corroborarse un agravamiento en la forma o condiciones de detención proveniente de autoridad nacional, el art. 3 de la ley 23.098 autoriza la intervención del magistrado en turno del hábeas corpus para hacer cesar éste.

5to.) Del contenido de la presentación que dio origen a la acción de hábeas corpus (fs. 1/2), se desprende que el supuesto acto lesivo que podría constituir un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que cumple su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario el imputado Curzio, es la denegatoria resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca a autorizar las salidas transitorias para realizar caminatas diarias de una hora de duración al aire libre solicitadas por la defensa del nombrado, como parte del tratamiento médico que requiere su asistido.

Al respecto, cabe señalar que el juez de ejecución de dicho Tribunal sustanció el pedido efectuado por la defensa particular de

USO OFICIAL

Curzio y con fecha con fecha 23/12/2024 se expidió por el rechazo del mismo.

Para así resolver, el magistrado destacó: “(...) que ni del certificado acompañado, firmado por la médica particular de Curzio ni de la presentación efectuada por la defensa, se especifica si esas actividades pueden ser efectuadas en el interior de su domicilio ni tampoco justifican la necesidad de que deba egresar diariamente del mismo para llevar a cabo ejercicios aeróbicos y fuerza muscular. Máxime considerando que existen opciones alternativas que le permitirían a Curzio cumplir con la prescripción médica dentro de los límites de su domicilio, ya sea caminando en el interior del mismo o mediante la utilización de alguna aparatología tal como una cinta caminadora, tomando clases aeróbicas virtuales o mediante la utilización de elementos que le permitan realizar ejercicios de musculación en el interior de su vivienda, principalmente teniendo en cuenta que el imputado se encuentra cumpliendo arresto domiciliario – con monitoreo electrónico-, por lo que las salidas que se efectúen serán excepcionales y previa autorización judicial.”

Esa decisión fue recurrida por la defensa oficial del imputado mediante recurso de casación, lo que originó la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes con fecha 9/1/2024 resolvieron habilitar la fería judicial y declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

El Tribunal de Alzada señaló: “En este sentido, menester es indicar que la defensa no se ha hecho cargo de fundamentar adecuadamente la solicitud de autorización para efectuar caminatas toda vez que, a fin de no desvirtuar el cumplimiento de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario al que se encuentra sujeto Curzio, la parte debe precisar la pretensión de la actividad física

que reclama la salud del encausado de la manera más circunstanciada y determinada posible. Esto es, no sólo la periodicidad y extensión temporal –una hora diaria conforme lo solicitado-, sino también espacial, no siendo suficiente, a estos fines, la referencia a “en espacio abierto ubicado en las proximidades de su domicilio” a la que alude la asistencia técnica en su presentación. (...) Se advierte, entonces, que el recurrente, en la fundamentación de su agravio, no logra desvirtuar la decisión cuestionada en cuanto rechazó el pedido referido, en la medida que el tribunal de mérito tomó a su cargo la conveniencia o no de la concesión de caminatas fuera del domicilio de detención y lo hizo de un modo que resulta fundado.”

6to.) Ingresando a decidir, corresponde señalar que nos encontramos ante una situación de un interno de 80 años, detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario, que según surge de las constancias medicas incorporadas la legajo presenta una condición de salud de extrema gravedad, que requiere debida atención, circunstancia que podría habilitar la acción procesal interpuesta por su hija.

Sin embargo, conforme fuera descripto en el considerando que antecede, la decisión que denegó las salidas transitorias para realizar caminatas al aire libre con fines médicos fue dispuesta por el juez de la causa en el marco del legajo de salud del imputado, e incluso revisada inmediatamente por la Cámara Federal de Casación Penal, que dispuso la habilitación de feria judicial a los fines de tratar la cuestión y resolvió rechazó el remedio procesal, por no observar la existencia de alguna cuestión federal debidamente planteada o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado.

USO OFICIAL

Por ende, teniendo en cuenta que el juez de ejecución, se expidió debidamente al respecto y que esa decisión fue revisada por la Alzada, con fecha posterior a la interposición del hábeas corpus, entiendo que las circunstancias relatadas por la hija del beneficiario no constituyen los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues la cuestión planteada se limita a intentar obtener por una vía distinta una revisión de una eventual decisión respecto de las salidas transitorias en el marco de un arresto domiciliario, que conforme lo previsto en la ley 24.660 resulta facultad exclusiva de los jueces a cuya disposición se encuentra el interno, y que en este caso ha recibido la debida tutela judicial.

Es decir, dado que la Cámara Federal de Casación descartó que exista arbitrariedad manifiesta por parte del juez de ejecución al momento de resolver, y por otro lado, que no es el hábeas corpus la vía idónea para cuestionar las decisiones propias de los jueces de la causa, entiendo que no corresponde ingresar a la presente acción de hábeas corpus, debiendo confirmarse el resolutorio venido en consulta.

Tengo en cuenta además, que el accionante, ante el grave cuadro de salud que expusiera, cuenta con los medios procesales previstos por las normas específicas para reeditar su planteo ante el juez competente, por intermedio de su defensa oficial, e incluso en la feria judicial, aclarando y acreditando toda cuestión que estuviera ausente en su primer pedido de salidas transitorias, y que fuera observada por el juez de ejecución y por la Cámara de Casación al momento de rechazar su petición, y obtener así un nuevo pronunciamiento; lo que no puede sustituirse por el remedio intentado, pues ello conllevaría a interpretar el espíritu de la ley

23.098, de manera distinta a la pensada oportunamente por el legislador.

Siendo claro que el acto lesivo denunciado es una cuestión de salud que fue merituada por el juez de ejecución y su tribunal de alzada, y que puede ser reiterada por el beneficiario en los términos dispuestos por la Cámara de Casación, entiendo que en el presente caso no se han presentado circunstancias especiales que permitan fundar un agravamiento en las condiciones en que viene cumpliéndose la pena.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General **propongo al acuerdo:** confirmar el auto elevado en consulta (art. 10, ley 23.098).

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar el auto elevado en consulta (art. 10, ley 23.098). Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y devuélvase, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. Firman únicamente los suscriptos por integrarse con ellos la Sala de feria.

Pablo A. Candisano Mera

Roberto Daniel Amabile

María Alejandra Santantonin
Secretaria

USO OFICIAL